

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

SENTENCIA

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-018/2024

DENUNCIANTE: MA. ADRIANA MÁRQUEZ SÁNCHEZ

DENUNCIADOS: JOSÉ HUMBERTO SALAZAR CONTRERAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZACATECAS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANGEL YUEN REYES.

SECRETARIA: NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que sobresee el procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la queja interpuesta por Ma. Adriana Márquez Sánchez, por la comisión de Violencia Política de Género en su contra, lo anterior, derivado del desistimiento de la denunciante.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Jerez, Zacatecas.
Denunciados:	José Humberto Salazar Contreras, Presidente Municipal; José Alonso Sánchez Bonilla, Presidente del Comité Organizador de la Feria y ex Jefe de Recursos Humanos; Alfredo Marín Luna, Director de Obras y Servicios Públicos Municipales; todos del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, así como los ciudadanos Raúl Ávila Mendoza y Ricardo Heredia Duarte, ex colaboradores del citado Ayuntamiento.
Denunciante/quejosa/Síndica:	Ma. Adriana Márquez Sánchez, Síndica del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Reglamento de quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad de lo Contencioso o Autoridad Instructora:	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
VPG:	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

ANTECEDENTES

¹ Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.

1. Denuncia. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, la Síndica del Ayuntamiento interpuso queja ante el Instituto en contra de los denunciados por actos de VPG, hostigamiento laboral, violencia verbal y obstaculización en el desarrollo de funciones, misma que dio origen al expediente PES-VPG-IEEZ/UCE/002/2023.

2. Escisión. El treinta y uno de enero, una vez que se llevaron a cabo las diligencias de investigación en el referido procedimiento, tuvo verificativo la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, donde la denunciante compareció por escrito e hizo del conocimiento a la autoridad instructora nuevos hechos que a su juicio, constituían VPG en su perjuicio, por lo cual, se determinó iniciar el presente procedimiento sancionador

3. Sustanciación del procedimiento. En la misma fecha, la Unidad de lo Contencioso radicó la denuncia, reservó su admisión y ordenó la realización de diligencias previas de investigación; así, el catorce de marzo, tuvo por admitida la queja y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el veinticinco siguiente.

4. Remisión e indebida integración. El veintisiete de marzo se recibió en este Tribunal el expediente del procedimiento sancionador y se registró con la clave TRIJEZ-PES-018/2024 y se turnó a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, por lo que el dos de abril, determinó la indebida integración y ordenó remitir el expediente a la Unidad de lo Contencioso a efecto de que realizara más diligencias de investigación con el propósito de identificar a los presuntos responsables de los hechos, mismas que se realizaron durante el mes de abril.

5. Nuevo emplazamiento. El treinta y uno de mayo, la Autoridad Instructora, emplazó de nueva cuenta a las partes para la celebración de la respectiva audiencia de pruebas y alegatos con la totalidad de las constancias derivadas de la investigación complementaria.

6. Desistimiento inicial. El cinco de junio, y en atención al emplazamiento que le fuera realizado a la denunciante, presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto para desistirse del Procedimiento Especial Sancionador iniciado, en virtud de no se tenían pruebas pertinentes para sancionar la conducta, por tratarse de medios digitales que ya no se encontraban disponibles.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El día seis de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, donde comparecieron por escrito las partes y se tuvieron por ofrecidas y desahogadas las pruebas que conformaron el expediente.

8. Remisión del expediente. El trece de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió a este Tribunal las constancias que integran el procedimiento sancionador PES-VPG-IEEZ/UCE/001/2024.

9. Ratificación del desistimiento. El diecinueve de julio, el Magistrado a quien originalmente se le turnó el expediente, citó a la denunciante a ratificar el desistimiento realizado ante la autoridad administrativa, por lo que el veintitrés siguiente, tuvo verificativo dicha diligencia de ratificación con la presencia de la quejosa.

10. Retorno, radicación y debida integración. En su oportunidad, la presidencia ordenó el re turno correspondiente a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, al ser inicialmente el encargado del asunto, quien lo radicó en la ponencia y una vez analizadas las constancias y actuaciones que lo conformaron, se determinó su debida integración y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de un procedimiento por VPG iniciado por la Síndica del Ayuntamiento en contra de diversos funcionarios municipales, quienes señala, ejercieron actos de VPG en su contra, a través de publicaciones en redes sociales.

Lo anterior con fundamento en los artículos 405 fracción IV, 422 numeral 3 y 423 de la Ley Electoral y 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

II. Sobreseimiento

Este Tribunal considera que el presente procedimiento especial sancionador debe sobreseerse, en atención a la voluntad de la quejosa de desistirse del mismo, teniendo en cuenta que se denunció VPG y dicha infracción únicamente puede denunciarse por la víctima o parte ofendida previo consentimiento, por lo que, es la quejosa quien tiene la disponibilidad de la acción intentada y las consecuencias que de esta deriven, únicamente inciden en su esfera particular de derechos.

a) Marco normativo

La Ley Electoral previene en el artículo 417 bis, el Procedimiento Especial Sancionador relacionado con VPG; mientras que el Reglamento de Quejas señala que el mismo se iniciará en cualquier momento a instancia de parte o de oficio.

Respecto a la figura del desistimiento, la Sala Superior² ha establecido que en procedimientos sancionadores relacionados con VPG, la víctima puede disponer del derecho de acción en la medida en que ello no sea incompatible con el ordenamiento jurídico, siendo trascendente en cada caso analizar si se trata de un acto libre y espontáneo, sin coacción alguna, sobre la base ya sea de una nueva valoración de los hechos o como parte de un proceso previo que implique el reconocimiento de los hechos por el infractor y la adopción de medidas de reparación sobre infracciones que se persiguen por querrela.

Por otra parte, el Reglamento de Quejas establece en el artículo 60, numeral 5, que el Tribunal es la autoridad facultada para determinar el sobreseimiento dentro de los procedimientos especiales sancionadores que debe resolver. En ese sentido, el citado reglamento regula esta hipótesis de conclusión del procedimiento sancionador ordinario, en tanto que la Ley de Medios dispone en la fracción I del artículo 15, como una de las causales de sobreseimiento de los medios de impugnación, el desistimiento de la parte accionante

b) Caso concreto

El procedimiento sancionador que hoy se resuelve tiene su origen en una diversa queja que fue iniciada por la Síndica en el mes de diciembre de dos mil veintitrés, donde la quejosa atribuyó a los denunciados una serie de hechos que a su juicio, constituían VPG en su contra, en ese sentido, durante la audiencia de pruebas y alegatos la denunciante dio a conocer otros hechos que abonaban a probar que se estaba ejerciendo VPG en su perjuicio, relacionados con publicaciones que denostaban su imagen en redes sociales.

En ese contexto, la Unidad de lo Contencioso determinó crear un nuevo procedimiento sancionador para investigar de forma independiente esos hechos, en tanto que la queja primigenia fue remitida a este Tribunal, quien resolvió el pasado treinta de mayo la actualización de VPG en perjuicio de la síndica, ordenando medidas de reparación y no repetición por dichos actos.

Así, al comparecer a la segunda audiencia de pruebas y alegatos que tuvo lugar en el presente procedimiento, la quejosa presentó escrito para desistirse de la denuncia al considerar que las pruebas del expediente eran insuficientes para acreditar las conductas

² SUP-REC-082/2021, párrafos 58 y 70.

denunciadas, motivo por el cual, el magistrado ponente la requirió a efecto de ratificar su voluntad de desistirse de la instancia y de la acción intentada.

La diligencia de ratificación ante esta autoridad jurisdiccional se estima el mecanismo idóneo y necesario para verificar que se estaba frente a una decisión libre de la denunciante, es decir, sin elementos externos que coaccionaran su actuación; de esta manera, se pudo corroborar que la quejosa no tenía intención de continuar con la resolución de la queja pues señaló expresamente que: *“es su voluntad ratificar el contenido del escrito de desistimiento y que refrenda su voluntad de desistirse de la instancia y la acción intentada con la finalidad de concluir el procedimiento sancionador que promovió, lo anterior, al considerar que no se tienen posibilidades de acceder a las páginas y o perfiles donde se ejerció la denostación o violencia contra mi persona y por lo tanto, consideré un desgaste infructuoso derivado de lo expuesto.”*

Conforme a lo anterior, este Tribunal estima que la voluntad de la denunciante es libre, porque no hizo mención a ser víctima de algún tipo de presión externa para desistirse, sino que consideró propicio abandonar su pretensión derivado de la dificultad de encontrar a los responsables de las páginas de redes sociales que difundieron su imagen y por ende, manifestó es un desgaste innecesario que no tenía intención de continuar, de ahí que, se considera procedente su petición de dar por concluido el presente asunto sin la emisión de una resolución de fondo del mismo.

Igualmente, la Sala Superior ha señalado que en casos como el que se analiza se debe analizar la pretensión de desistimiento con el fin de no revictimizar a la víctima, por tanto, se considera que los motivos ofrecidos por la denunciante son válidos para comprender que no está interesada en recibir una resolución que no sería favorable a sus intereses ante la insuficiencia probatoria que señala, pretendiendo evitar la actuación que emitiría esta autoridad jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que los hechos objeto de la denuncia del presente procedimiento se encuentran vinculados con aquellas conductas revisadas y sancionadas en el expediente TRIJEZ-PES-05/2023, donde ya se decretaron medidas de reparación y no repetición ante la declaratoria de VPG en contra de la Síndica, por lo cual, se estima que obtuvo su pretensión principal con determinación de la responsabilidad de los sujetos denunciados y las posteriores acciones de cumplimiento, por ende, el sobreseimiento no le produce afectación en cuanto a su derecho de acceso a justicia y en cualquier caso, la eventual consecuencia se circunscribe en su esfera particular de derechos.

En virtud de lo señalado, lo procedente es sobreseer el procedimiento especial sancionador respecto a la denuncia interpuesta por la quejosa el pasado treinta y uno de enero, por publicaciones en redes sociales que a su juicio, configuraron VPG en su perjuicio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

UNICO. Se **sobresee** el procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-018/2024, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE

Así lo determinaron, por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN